

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
MOCOA - PUTUMAYO**

Proceso: Ejecutivo Hipotecario **2014-00510-00**
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandada: Wilder Trujillo Luna
Asunto: Auto fijo fecha y hora de remate.

Mocoa, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, en el que solicita fijar nuevamente fecha y hora para la diligencia de remate, se procede al señalamiento de la misma para llevar a efecto la subasta.

Avaluado el bien; sin la presencia de postores en las licitaciones anteriores; sin peticiones pendientes de resolver sobre embargo o secuestro; no hay acreedores privilegiados que deban notificarse.

Como consecuencia de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional respecto a la pandemia por el virus COVID – 19, la audiencia de remate deberá realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición, para lo cual el Juzgado se comunicara con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, a fin de informarles sobre la plataforma tecnológica a utilizar, y pondrá a disposición de intervinientes e interesados, el correspondiente link de acceso, través del microsítio del Despacho habilitado para tal fin en la página web de la Rama Judicial.

Para la nueva subasta se deben cumplir los mismos requisitos que para las anteriores, y en atención al artículo 468 del C.G.P., es del caso señalar fecha y hora para llevar a cabo el remate.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa Putumayo,

Resuelve:

Primero. Señalar el 12 de julio de 2021, a partir de las 9:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble hipotecado con matrícula 440-66089, de propiedad del demandado Wilder Trujillo Luna, que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Segundo. El remate, cuya base de licitación será del 70% del avalúo del bien inmueble, deberá anunciarse al público mediante la inclusión en un listado que contenga la información al tenor de lo dispuesto en el artículo 450 del C.G.P., y deberá publicarse un día domingo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en una radiodifusora local de más alta sintonía.

Notifíquese,

Firmado Por:

**VICENTE JAVIER DUARTE
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
MOCOA-PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e594e1e941e0828bb43f99d7f6e13f2c0d8cc1becbae023a9f95683b63396

73c

Documento generado en 01/06/2021 04:50:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
MOCOA - PUTUMAYO**

Proceso: Ejecutivo Hipotecario **2019-00051-00**
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.-
B.B.V.A-
Demandado: Edgar Omar Parra Clavijo
Asunto: Auto reconoce sustitución de apoderada judicial.

Mocoa, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a las solicitudes presentadas por la parte demandante, de sustitución de poder, de secuestro de inmueble y el emplazamiento del demandado, se procede a resolver lo pertinente.

1. En vista de que quien venía desempeñándose como apoderada de la parte demandante, no tiene limitación para sustituir, es del caso atender lo solicitado y reconocer a la apoderada judicial de la parte actora.

En cuanto a la renunciar a la facultad expresa de reasumir el poder, no le es aceptada, por cuanto esta constituye una renuncia tácita al mandato conferido y en ese sentido deberá acreditar conforme lo exige el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P., el envío de la comunicación a su poderdante en tal sentido.

2. Se tiene que el inmueble gravado con hipoteca e identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-38323 de la *ORIP* de Mocoa, está legalmente secuestrado a favor del presente proceso, en razón al traslado que se hiciera de la diligencia de secuestro que se realizará dentro del asunto 2017-00205 ejecutivo singular, tramitado en este mismo despacho judicial, la cual se encuentra incorporada al trámite procesal, por lo que no es procedente atender la petición de la parte actora.

3. Una vez examinada la actuación surtida, se observa que al demandado Edgar Omar Parra Clavijo ya se encuentra notificado de manera personal del mandamiento de pago librado, conforme consta en acta del 23 de agosto de 2019, sin que hubiere propuesto excepciones, por lo que se dictó auto de seguir adelante con la ejecución, con fecha 10 de diciembre de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa Putumayo,

Resuelve:

Primero. Reconózcase a la abogada la abogada Jully Paulin Luna Díaz, identificada con C.C. No 1.085.285.499 y portadora de la T.P. No. 280.355 del C. S. de la J., para que actué en adelante como representante judicial de la parte demandante.

Segundo. Negar las solicitudes de secuestro sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 440-38323 de la *ORIP* de Mocoa y el emplazamiento del demandado, en razón que las mismas se encuentran debidamente resueltas y ejecutoriadas.

Tercero. Entréguese link del expediente a la nueva apoderada.

Notifíquese,

Firmado Por:

**VICENTE JAVIER DUARTE
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
MOCOA-PUTUMAYO**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09e04a7a3182e2e26cbe04389522c90c207ba4cb1206aef384d1e0b3f8fd
c616**

Documento generado en 01/06/2021 04:56:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Proceso: 2021-00031-00. Ejecutivo singular con acción cambiaria
Demandante: Wilmer Pérez Álvarez admon.empresa1913@gamil.com
Apoderado: Carlos Efraín López Eraso carlosefrain52@hotmail.com
Demandado: DISSCOL S.A.S.
R.L. Luis Fernando Portilla Rosero disscolcomercial@gmail.com
Asunto: Auto tiene por notificado a uno de los demandados y niega seguir adelante con la ejecución

Mocoa, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Antecedentes

Wilmer Pérez Álvarez, por conducto de apoderado judicial ha impetrado proceso ejecutivo singular con acción cambiaria en contra de DISSCOL S.A.S. y Luis Fernando Portilla Rosero, el despacho mediante auto del 30 de abril del hogaño libró mandamiento de pago.

El 18 de mayo de 2021, se allega por la parte actora, memorial con el fin que se tenga por notificado a uno de los demandados, para lo cual se anexa un documento denominado “*notificación personal - 2021-00031-00*”, suscrito por Luis Fernando Portilla Rosero a su propio nombre, fechado 13 de mayo del hogaño.

El 31 de mayo de la anualidad, la activa solicita, seguir adelante con la ejecución, al considerar que se encuentra debidamente notificado el demandado desde el 13 de mayo de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 301 del C.G.P., dispone:

“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)”

Por su parte el artículo 289 *ibídem*, establece:

“Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.”

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.” (subrayo del Juzgado)

Así las cosas, habrá de darse aplicación a la norma en cita y tener por notificado al señor Luis Fernando Portilla Rosero por conducta concluyente, desde cuando la activa presentó al despacho el documento suscrito por el demandado.

Por consiguiente, no es procedente seguir adelante con la ejecución, en atención a que se deben correr los términos de traslado de la demanda al notificado y llevar a cabo la notificación de DISSCOL S.A.S., al correo electrónico reportado en el certificado de Cámara de Comercio de Bogotá para notificaciones judiciales, con aportación de las evidencias de envió, de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 291 del CGP, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa Putumayo,

Resuelve:

Primero. Téngase a Luis Fernando Portilla Rosero, notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso a partir de la notificación de la presente providencia. Finalizado el día tercer de la notificación del presente auto, empezaran a correr conjuntamente, el término de cinco (5) días para el pago la obligación y de diez (10) días para la formulación de excepciones.

Segundo. Niéguese la solicitud de seguir adelante con la ejecución y procédase con la notificación de DISSCOL S.A.S., a la dirección electrónica

registrada para notificaciones judiciales en el certificado de Cámara de Comercio de Bogotá, registro único empresarial.

Notifíquese,

Firmado Por:

**VICENTE JAVIER DUARTE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
MOCOA-PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71b5e96cbb00914ef04b41ba7102dc95e584360c316771a6d5cd7a7b886
d4ca3**

Documento generado en 01/06/2021 04:59:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Proceso: 2021-00035-00. Ejecutivo singular con acción cambiaria

Demandante: Fabián Sebastián Mora Arcos
ing.sebastian.mora@gmail.com

Apoderada: Francy Elena Montezuma R.
francymonrey@hotmail.com

Demandado: CETA INGENIERÍA INTEGRALES S.A.S.

R. L. Mario Fernando Burbano Burbano
Cetaingenieria2015@gmail.com

Asunto: Auto tiene por notificada a la pasiva por conducta concluyente.

Mocoa, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Antecedentes

Fabián Sebastián Mora Arcos, por conducto de apoderada judicial ha impetrado proceso ejecutivo singular con acción cambiaria en contra de CETA INGENIERÍA INTEGRALES S.A.S., el despacho mediante auto del 30 de abril del hogaño libró mandamiento de pago.

El 10 de mayo de 2021, mediante memorial, se allega poder suscrito por Mario Fernando Burbano Burbano a favor del abogado Carlos Efrain Lopez Eraso, con el fin que se lo tenga por notificado en el presente asunto, no obstante el despacho lo requirió para que el mismo sea presentado en debida forma.

El 19 de mayo de la anualidad, con observancia de lo anotado por el Juzgado, la parte demandada presentó nuevamente el poder en favor del abogado Carlos Efrain Lopez Eraso, razón por la cual razón es pertinente dar aplicación al artículo 301 del C.G.P. el cual dispone:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento

ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (...)

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa Putumayo,

Resuelve:

Primero. Reconózcase al abogado Carlos Efraín López Eraso, identificado con cédula de ciudadanía número 5.249.391 y portador de la T.P. No. 63.099 del C. S. de la J., para actuar en favor de la parte demandada, en los términos del poder a él conferido.

Segundo. Téngase a CETA INGENIERÍA INTEGRALES S.A.S., notificada por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso a partir de la notificación de la presente providencia. Finalizado el día tercer de la notificación del presente auto, empezaran a correr conjuntamente, el término de cinco (5) días para el pago la obligación y de diez (10) días para la formulación de excepciones.

Notifíquese,

Firmado Por:

**VICENTE JAVIER DUARTE
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
MOCOA-PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3cf8cb2bb3eda024b5bdf0087a1747a3bea1d742f20061a6ad67b92e857
eae4**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 01/06/2021 05:04:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>